



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito

Tunja, 09 OCT 2019

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2019-0234-00
ACCIONANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA-BOYACÁ.
ACCIÓN: ACCIONES DE CUMPLIMIENTO.

Ingresa el proceso con informe secretarial obrante a folio 16, para decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, a través de apoderado judicial impetró demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o actos administrativos, en contra del **MUNICIPIO DE SANTA MARÍA BOYACÁ**, con la finalidad de que se dé cumplimiento por parte de la demandada a lo contenido en el artículo 6º de la resolución 1956 del 30 de mayo de 2008, proferida por el Ministerio de La Protección Social.

Al Despacho le corresponde destacar que en el Ordenamiento Jurídico Colombiano (art. 87 superior reglamentado por la ley 393 de 1997), contiene lo referente al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, que otorga a cualquier persona la oportunidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas o actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares que los incumplan.

Procederá entonces el Despacho a realizar el estudio de admisión del presente medio de control, de conformidad con los parámetros establecidos por la ley 393 de 1997 y la ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 3º de la ley 393 de 1997, establece: “De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”

A su turno, el artículo 155, numeral 10 del CPACA, establece en torno a la competencia de los Jueces Administrativos para conocer del medio de control que nos ocupa, lo siguiente:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los

niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

En concordancia con el articulado citado anteriormente, este Juzgado es competente para conocer del presente medio de control, en consideración al domicilio de la demandante y al nivel de la entidad demandada. Por cuando se trata de un ente de orden municipal.

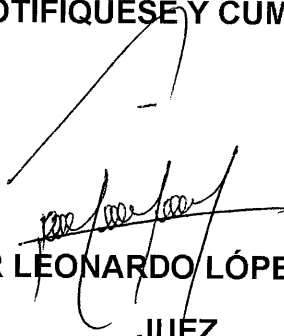
Ahora bien, la demanda efectivamente cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, y se aporta prueba de la constitución en renuencia como requisito de procedibilidad (fl. 9) previsto en el numeral 5 del mismo artículo, incluyendo lo requerido por el numeral 2 del artículo 10 de la ley 393 de 1997, que estipula la necesidad de allegar copia íntegra del acto administrativo que se presume incumplido (fls. 11 a 15), en concordancia con el numeral 3º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, de modo que el despacho procederá a admitir el presente medio de control.

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta por **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, en contra del **MUNICIPIO DE SANTA MARÍA -BOYACÁ**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al **MUNICIPIO DE SANTA MARÍA-BOYACÁ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, haciendo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.
3. La presente decisión deberá notificarse por estado al accionante (Art. 14, Ley 393 de 1997)
4. Se advierte al representante legal del **MUNICIPIO DE SANTA MARÍA**, que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
5. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, por Secretaría ofíciase a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA**, con el fin de que certifique si en su página web se encuentra publicado el texto de la Resolución 1956 de 2008, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6º.

6. **RECONOCER** personería al abogado **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.645.025 de Tunja y T.P. 328.350 del C.S.J., para que obre en nombre y representación de la señora **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, de conformidad con el poder obrante a folio 8 del expediente, por cumplir los requisitos de que trata el artículo 75 y ss. del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>62</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>10/12/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito

Tunja, 06 de mayo de 2019

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2019-0235-00
ACCIONANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO RONÓN-ARAUCA.
ACCIÓN: ACCIONES DE CUMPLIMIENTO.

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos, contra el municipio de **PUERTO RONDÓN ARAUCA**, a fin de obtener el cumplimiento de lo contenido en el parágrafo del Artículo 6° de la resolución 1956 de 2008 proferida por el Ministerio de La Protección Social.

Al respecto el Despacho debe aclarar que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997), prevé el medio de control de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan.

Se procederá entonces a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a la ley 393 de 1997 y la ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 3° de la ley 393 de 1997, establece: “De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”

A su turno, el artículo 155, numeral 10 del CPACA, establece en torno a la competencia de los Jueces Administrativos para conocer del medio de control que nos ocupa, lo siguiente:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los

niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

En consonancia con los precitados artículos, este despacho es competente para conocer del presente medio de control, en consideración al domicilio del accionante y al nivel de la entidad demandada, dado que se trata de una entidad territorial del orden municipal.

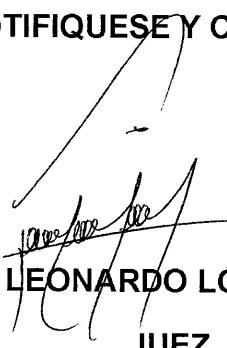
Ahora bien, la demanda efectivamente cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, y se aporta prueba de la constitución en renuencia como requisito de procedibilidad (fl. 9) previsto en el numeral 5 del mismo artículo, incluyendo lo requerido por el numeral 2 del artículo 10 de la ley 393 de 1997, que estipula la necesidad de allegar copia íntegra del acto administrativo que presuntamente se ve incumplido (fls. 11 a 15), lo anterior en concordancia con el numeral 3º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, de modo que el despacho procederá a admitirla.

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta por **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN-ARAUCA**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al **MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN ARAUCA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, haciendo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.
3. La presente decisión deberá notificarse por estado al accionante (Art. 14, Ley 393 de 1997)
4. Se advierte al representante legal del **MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN**, que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
5. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, por Secretaría ofíciase a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN**, con el fin de que certifique si en su página web se encuentra publicado el texto de la Resolución 1956 del 30 de mayo 2008, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 6º.

6. **RECONOCER** personería al abogado **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.645.025 de Tunja y T.P. 328.350 del C.S.J., para que obre en nombre y representación de la señora **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, de conformidad con el poder obrante a folio 8 del expediente, por cumplir los requisitos de que trata el artículo 75 y ss. del C G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>62</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>10/12/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito

Tunja, 08 de Mayo de 2019

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2019-0231-00
ACCIONANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE OICATÁ-BOYACÁ.
ACCIÓN: ACCIONES DE CUMPLIMIENTO.

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos, contra el municipio de **OICATÁ-BOYACÁ**, a fin de obtener el cumplimiento de lo contenido en el parágrafo del Artículo 6º de la resolución 1956 de 2008 proferida por el Ministerio de La Protección Social.

Al respecto el Despacho debe aclarar que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997), prevé el medio de control de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la oportunidad de presentar acción ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan.

Se procederá entonces a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a la ley 393 de 1997 y la ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 3º de la ley 393 de 1997, establece: “De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”

A su turno, el artículo 155, numeral 10 del CPACA, establece en torno a la competencia de los Jueces Administrativos para conocer del medio de control que nos ocupa, lo siguiente:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

En consonancia con los precitados artículos, este despacho es competente para conocer del presente medio de control, en consideración al domicilio del accionante y al nivel de la entidad demandada, dado que se trata de una entidad territorial del orden municipal.

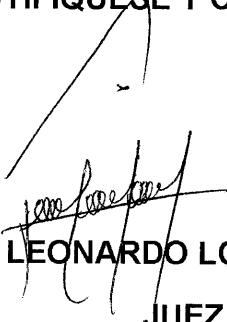
Ahora bien, la demanda efectivamente cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, y se aporta prueba de la constitución en renuencia como requisito de procedibilidad (fl. 9) previsto en el numeral 5 del mismo artículo, incluyendo lo requerido por el numeral 2 del artículo 10 de la ley 393 de 1997, que estipula la necesidad de allegar copia íntegra del acto administrativo que se presume incumplido (fls. 11 a 15), en concordancia con el numeral 3º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, de modo que el despacho procederá a admitirla.

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta por **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, en contra del **MUNICIPIO DE OICATÁ-BOYACÁ**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al **MUNICIPIO DE OICATÁ-BOYACÁ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, haciendo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.
3. La presente decisión deberá notificarse por estado al accionante (Art. 14, Ley 393 de 1997)
4. Se advierte al representante legal del **MUNICIPIO DE OICATÁ**, que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
5. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, por Secretaría ofíciase a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE OICATÁ**, con el fin de que certifique si en su página web se encuentra publicado el texto de la Resolución 1956 de 2008, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6º.

6. **RECONOCER** personería al abogado **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.645.025 de Tunja y T.P. 328.350 del C.S.J., para que obre en nombre y representación de la señora **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, de conformidad con el poder obrante a folio 8 del expediente, por cumplir los requisitos de que trata el artículo 75 y ss. del C G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>62</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>10/12/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito

Tunja,

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2019-0230-00
ACCIONANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VIRACACHÁ-BOYACÁ.
ACCIÓN: ACCIONES DE CUMPLIMIENTO.

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos, contra el municipio de **VIRACACHÁ-BOYACÁ**, a fin de obtener el cumplimiento de lo contenido en el parágrafo del Artículo 6º de la resolución 1956 de 2008 proferida por el Ministerio de La Protección Social.

Al respecto el Despacho debe aclarar que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997), prevé el medio de control de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan.

Se procederá entonces a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a la ley 393 de 1997 y la ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 3º de la ley 393 de 1997, establece: “De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”

A su turno, el artículo 155, numeral 10 del CPACA, establece en torno a la competencia de los Jueces Administrativos para conocer del medio de control que nos ocupa, lo siguiente:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles

departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

En consonancia con los precitados artículos, este despacho es competente para conocer del presente medio de control, en consideración al domicilio del accionante y al nivel de la entidad demandada, dado que se trata de una entidad territorial del orden municipal.

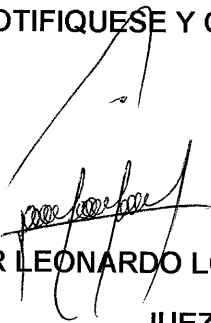
Ahora bien, la demanda efectivamente cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, y se aporta prueba de la constitución en renuencia como requisito de procedibilidad (fl. 9) previsto en el numeral 5 del mismo artículo, incluyendo lo requerido por el numeral 2 del artículo 10 de la ley 393 de 1997, que estipula la necesidad de allegar copia íntegra del acto administrativo que presuntamente se ve incumplido, lo anterior en concordancia con el numeral 3º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, de modo que el despacho procederá a admitirla.

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta por **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, en contra del **MUNICIPIO DE VIRACACHÁ-BOYACÁ**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al **MUNICIPIO DE VIRACACHÁ-BOYACÁ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, haciendo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.
3. La presente decisión deberá notificarse por estado al accionante (Art. 14, Ley 393 de 1997)
4. Se advierte al representante legal del **MUNICIPIO DE VIRACACHÁ**, que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
5. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, por Secretaría ofíciase a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VIRACACHÁ**, con el fin de que certifique si en su página web se encuentra publicado el texto de la Resolución 1956 de 2008, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 6º.
6. **RECONOCER** personería al abogado **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.645.025 de Tunja y T.P. 328.350 del C.S.J., para que obre en nombre y representación de la señora **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, de conformidad con el poder

obranste a folio 8 del expediente, por cumplir los requisitos de que trata el artículo 75 y ss. del C G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>62</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>10/12/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i>
--